



TRASLADO DE EXCEPCIONES

Artículo 175 parágrafo 2o de la Ley 1437 de 2011

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	13001-33-33-012-2018-00094-00
Demandante	Marcial Hurtado Burgos y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional – Municipio de El Carmen Bolivar

De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado Doce Administrativo de Cartagena, y en la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co, hoy cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019) siendo las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019), a las 8:00 a.m.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

VENCE TRASLADO: nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019), a las 5:00 p.m.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA



2018-94.

1

111

Carmen de Bolívar, 27 de noviembre de 2018

Señora

Juez Doce Administrativo Oral del Circuito de Cartagena

E. S. D



REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL - REPARACION DIRECTA.

Rad: 2017 -00253.

DEMANDANTE: MARCIAL HURTADO BURGO Y OTROS.

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL -ARMADA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL -MUNICIPIO DEL CARMEN DE BOLIVAR.

- CONTESTACION DE LA DEMANDA Y PROPOSICION DE EXCEPCIONES DE MERITO-

JOHN JAIRO HERRERA RIOS, mayor de edad, vecino de esta ciudad, en mi condición de apoderado del El Municipio de El Carmen de Bolívar, por medio de este escrito haciendo uso del derecho fundamental de defensa estatuido en el artículo 29 de la carta magna para contestar la demanda, haciendo referencia a las pretensiones de los demandantes, los Hechos concretos y finalmente proponer las excepciones de méritos que a región seguido detallamos.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Respecto a las peticiones de los demandantes denominados "LO QUE SE DEMANDA" me pronunció así:

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por los accionantes por carecer de fundamento legal y factico. Adicionalmente, el Municipio de El Carmen de Bolívar (Bolívar) a través de sus autoridades no fue causante ni por acción ni por omisión de los daños que alegan haber sufrido los demandantes, además que, por sus funciones constitucionales y legales no le corresponde a los municipios la seguridad de los ciudadanos como tampoco la labor de desminado de artefactos explosivos en el donde ocurrieron los hechos, en este caso, el corregimiento de macayepo, jurisdicción del Municipio del Carmen de Bolívar – Departamento de Bolívar, pues esa es una competencia de las autoridades militares y de Policía de nuestro país, quienes tienen esa competencia constitucional y legal.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS, ACCIONES Y OMISIONES DE LA ACCION

HECHO PRIMERO Y SEGUNDO: No nos consta lo relatado por el apoderado de los accionantes, en todo caso, deben ser ellos quienes prueben su dicho. Sin embargo, al ser una información relacionada con la seguridad del Estado, las autoridades serían las únicas que podrían pronunciarse de manera coherente con lo allí afirmado.

HECHO TERCERO: No le consta a la entidad que represento. Debe ser probado por quien lo alega. En todo caso nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

HECHO CUARTO: Lo narrado por los demandantes no le consta a la entidad que represento. Sin embargo, hay que decir que sí hubo hechos violentos causados por los grupos al margen de la ley, guerrillas y paramilitares, pero deben ser los organismos de seguridad del Estado quienes den una respuesta pertinente por el conocimiento que ellos deben tener de manera directa de los hechos sucedidos. En todo caso nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

HECHO QUINTO: No le consta a la entidad que represento. Debe ser probado por quien lo alega. En todo caso nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

HECHO SEXTO: Lo narrado por los demandantes además de no constituir propiamente un hecho, sino una apreciación subjetiva, no le consta a la entidad que represento. Sin embargo, hay que decir que sí en tela de discusión se presentaron omisiones en las labores de desminados en el municipio de El Carmen de Bolívar, deben ser los organismos de seguridad del Estado quienes den una respuesta pertinente por el conocimiento que ellos deben tener de manera directa de los hechos sucedidos, en tal sentido, son estas entidades y no el Municipio de El Carmen de Bolívar, quienes estarían llamados a responder eventualmente por tal FALLA DEL SERVICIO. En todo caso, nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

HECHO SEPTIMO: No le consta a la entidad que represento. Debe ser probado por quien lo alega. En todo caso nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

HECHO OCTAVO: No le consta a la entidad que represento. Debe ser probado por quien lo alega. En todo caso nos atenemos a lo que resulte

probado dentro del proceso, máxime cuando no se allegó con la demanda medios de convicción relacionado con este supuesto factico.

HECHO NOVENO: No le consta a la entidad que represento. Debe ser probado por quien lo alega. En todo caso nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

HECHO DECIMO Y DECIMO PRIMERO: No le consta a la entidad que represento. Debe ser probado por quien lo alega. En todo caso nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso, teniendo en cuenta que fue la Armada Nacional (Infantería de Marina) quien presuntamente atendió el evento noticiado por el demandante, en tal sentido, debe ser este organismo de seguridad del Estado quien suministre una respuesta pertinente por el conocimiento directo de los hechos sucedidos.

HECHO DECIMO SEGUNDO: Es cierto conforme a la información documental allegada con la demanda.

HECHO DECIMO TERCERO: Es cierto conforme a la información documental allegada con la demanda.

HECHO DECIMO CUARTO: Es cierto conforme a la información documental allegada con la demanda.

HECHO DECIMO QUINTO: Es cierto conforme a la información documental allegada con la demanda.

HECHO DECIMO SEXTO: No le consta a la entidad que represento. Debe ser probado por quien lo alega. En todo caso nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

HECHO DECIMO SEPTIMO: No le consta a la entidad que represento. Debe ser probado por quien lo alega. En todo caso nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

HECHO DECIMO OCTAVO: No le consta a la entidad que represento. Debe ser probado por quien lo alega. En todo caso nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

HECHO DECIMO NOVENO: No le consta a la entidad que represento. Debe ser probado por quien lo alega. En todo caso nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

HECHO VIGESIMO: No le consta a la entidad que represento. Debe ser probado por quien lo alega. En todo caso nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

HECHO VIGESIMO PRIMERO: No le consta a la entidad que represento. Debe ser probado por quien lo alega. En todo caso nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

HECHO VIGESIMO SEGUNDO: No le consta a la entidad que represento. Debe ser probado por quien lo alega. En todo caso nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso, teniendo en cuenta que no es técnicamente un hecho, sino una afirmación cargada de subjetividad de los demandantes, por tanto, teniendo en cuenta que fue la Armada Nacional (Infantería de Marina) quien presuntamente atendió el evento noticiado por el demandante, debe ser este organismo de seguridad del Estado quien suministre una respuesta pertinente por el conocimiento directo de los hechos sucedidos.

HECHO VIGESIMO SEGUNDO: No le consta a la entidad que represento. Debe ser probado por quien lo alega. En todo caso nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso, teniendo en cuenta que no es técnicamente un hecho, sino afirmaciones de los demandantes.

HECHO VIGESIMO TERCERO: No le consta a la entidad que represento. Debe ser probado por quien lo alega. En todo caso nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso, teniendo en cuenta que no es técnicamente un hecho, sino afirmaciones de los demandantes.

HECHO VIGESIMO CUARTO: No le consta a la entidad que represento. Debe ser probado por quien lo alega. En todo caso nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

HECHO VIGESIMO QUINTO: No le consta a la entidad que represento. Debe ser probado por quien lo alega. En todo caso nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

HECHO VIGESIMO SEXTO: Es cierto conforme a la información documental allegada con la demanda.

HECHO VIGESIMO SEPTIMO: Es parcialmente cierto, pues mientras la calificación de la pérdida de capacidad laboral determinó la invalidez del señor MARCIAL HURTADO BUGOS consistente en degeneración de la macula y del polo posterior del ojo (17.70%), no le consta a la entidad que represento que la demanda de reparación directa, no se hubiera promovido por la espera de conocer la concreción o magnitud del daño; esta afirmación, deberá ser demostrada por los demandantes.

HECHO VIGESIMO OCTAVO: No le consta a la entidad que represento. Debe ser probado por quien lo alega. En todo caso nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

HECHO VIGESIMO NOVENO: Es cierto conforme a la información documental allegada con la demanda.

RAZONES DE LA DEFENSA

Los demandantes solicitan a través de su vocero judicial se declare a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL - ARMADA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL - MUNICIPIO DEL CARMEN DE BOLIVAR** responsables de la totalidad de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales presuntamente irrogados con ocasión de las lesiones causadas al ciudadano **MARCIAL HURTADO BURGOS** al hacer contacto con un artefacto explosivo (MINA ANTIPERSONAL) en el corregimiento de Macayepo, Jurisdicción de El Municipio de El Carmen de Bolívar, el 18 de enero de 2006. Relata la demanda que ese día, **MARCIAL HURTADO BURGOS** le informa a INFANTERIA DE MARINA (ARMADA NACIONAL) acantonada en el corregimiento de Macayepo, Jurisdicción del Municipio de El Carmen de Bolívar que en la vía que conduce a la vereda lázaro, se encontraba unos rastros que indicaban movimientos de un personal extraño; en tal sentido, traslada al Infante de Marina hasta el lugar donde se hallaba tal artefacto, pudiendo, según los demandantes, identificar la existencia de minas antipersonas enterradas, sin embargo, al momento de desactivar el concitado artefacto, al parecer, el infante **CARLOS MENA ROJANO** pateó una piedra haciendo estallar una mina antipersona lesionando a tal funcionario público y consigo a su acompañante, en este caso, al perjudicado directo de los hechos y demandante **MARCIAL HURTADO BURGOS** causándole trauma ocular en ambos ojo. Que a consecuencia de tal episodio **MARCIAL HURTADO BURGOS**, debió ser sometido a tratamientos médicos e intervenciones en distintos centros hospitalarios hasta que el 26 de diciembre de 2017, fue sometido a calificación de pérdida de capacidad laboral y determinación de invalidez arrojando como resultado definitivo: **DEGENERACION DE LA MACULA Y DEL POLO POSTERIOR DEL OJO (17.70%)**. Tales hechos le han irrogado perjuicios de orden patrimonial y extrapatrimonial a los demandantes y aunque los hechos acaecieron en el año 2006, el medio de control de reparación directa, no ha caducado, pues la concreción o magnitud de la afectación del daño, es decir, la certeza de la existencia del daño y su grado de incidencia, se pudo establecer con posterioridad a la fecha en la que se presenta el hecho generador del

mismo con fundamento en la Jurisprudencia citada del Consejo de Estado; en este orden de ideas, se afirma que los demandados omitieron el cumplimiento de los **DEBERES DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN** pues no llevar a cabo tal labor de desminado, implica actuación negligente en la adopción de medidas de seguridad destinadas al restablecimiento de sus derechos, es decir, los accionantes plantean la reparación directa bajo el título de imputación subjetiva denominado **FALLA EN EL SERVICIO** en la modalidad de **FALLA DEL SERVICIO DE PROTECCION** de los organismos de seguridad y protección del estado, quienes por ministerio de ley están instituidos para preservar la vida, honra y bienes de los demandantes.

Así las cosas, habrá que delimitar la eventual responsabilidad administrativa y patrimonial por los daños causados a consecuencia de la acción u omisión que permitió la explosión de tal artefacto explosivo en cabeza de los sujetos procesales vinculados a la presente actuación; me refiero a **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – ARMADA NACIONAL** ello en razón a que el núcleo central de la responsabilidad subjetiva por **FALLA DEL SERVICIO** consiste en **FALLA DEL SERVICIO DE PROTECCION** de los organismos de seguridad y protección del estado, quienes por ministerio de ley están instituidos para preservar la vida, honra y bienes de los demandantes. Al respecto resulta relevante precisar que el relato factico sustento de la demanda endereza el juicio de reproche en el comportamiento activo u omisivo de los organismos de seguridad estatal, específicamente de LA ARMADA NACIONAL, sin que por estos hechos medie señalamiento alguno en contra del Municipio de El Carmen de Bolívar.

Como es un tema del resorte exclusivo de la responsabilidad del estado, bien vale la pena analizar y revisar el artículo 90 Constitucional (**CLAUSULA GENERAL DE RESPONSABILIDAD**) pues para su estructuración es menester acreditar el cumplimiento de dos requisitos esenciales y confluyentes a saber: **1. EXISTENCIA DE UN DAÑO ANTIJURDICO** y **2. QUE, ESTE SEA IMPUTABLE A LA ACCIÓN U OMISIÓN DE UNA AUTORIDAD PÚBLICA;** solo en el hipotético caso de hallarse plenamente acreditado la coexistencia de tales requisitos, se puede predicar la responsabilidad administrativa y patrimonial de los entes estatales; en este orden de ideas, al estudiar con detenimiento el acopio probatorio y factico de la demanda vislumbramos la aplicación del medio de control reparación directa **REGIMEN DE RESPONSABILIDAD SUBJETIVA** por **FALLA EN EL SERVICIO** olvidando por completo que tal y como se aseguró en la demanda, los hechos generadores de la muerte por explosión de mina antipersona fueron protagonizados por terceros o actores armados irregulares, lo que en

principio obliga a concluir que son estos quienes están llamados a responder por los eventuales perjuicios reclamados ante el contencioso administrativo, puesto que fueron ellos quienes con sus acciones de barbarie violatoria de los derechos humanos generaron el hecho de muerte y desplazamiento forzado de todo el grupo familiar.

De otra parte, el material probatorio allegado al paginario procesal con la demanda, difícilmente se puede colegir la existencia del daño antijurídico deprecado y mucho menos, el grado de imputabilidad a la autoridad municipal, pues si bien señala en abstracto los deberes jurídicos presuntamente vulnerados por los demandados, no describe, en qué consistió la omisión a los deberes constitucionales y legales presuntamente vulnerados por el Municipio de El Carmen de Bolívar como para comprometer su responsabilidad administrativa y patrimonial; por tanto, el daño no es imputable al ente demandado, y si aceptáramos en tela de discusión la existencia de responsabilidad alguna, serán los organismos de seguridad del estado y no el Municipio de El Carmen de Bolívar, las llamadas a responder administrativa y patrimonialmente.

De igual forma, si bien es cierto que, en cabeza del Municipio de El Carmen de Bolívar, existen ciertas obligaciones de garantizar los derechos de la población en general, no es menos cierto que el control del orden público por ministerio de la Constitución Nacional está en cabeza del brazo armado del estado colombiano, pues son ellos, los que finalmente están obligados y ostentan las herramientas para salvaguardar la vida, honra y bienes de los ciudadanos en tratándose de situaciones propias de violaciones masivas de los derechos humanos como en el caso de marras; por tal motivo, son estos entes y no el municipio, los convocados a responder eventualmente por los daños perseguidos en sede judicial.

EXCEPCIONES DE MERITO

Respetuosamente me permito interponer las siguientes Excepciones de Mérito:

1. HECHO EXCLUSIVO Y EXCLUYENTE DE UN TERCERO

Con el medio de control de REPARACION DIRECTA se pretende obtener la reparación de los perjuicios causados a los accionantes por los hechos relacionado con el estallido de una mina antipersonas, le cual lesionó al señor MARCIAL HURTADO BURGOS el sentido de la vista.

En el caso concreto, según el apoderado de los actores, éstos fueron víctimas de la violencia generalizada atribuida a los actores armados

ilegales, por lo tanto, fue el hecho de un tercero el causante de la lesión por abandono del artefacto explosivo comúnmente denominado "quiebra-patas" Produciéndose el rompimiento del NEXO CAUSAL, en el entendido que fueron éstos y no la entidad territorial municipio de El Carmen de Bolívar, quienes a través de sus agentes causaron el daño; en tanto que el ente municipal, ni por acción ni por omisión fue la causante de los hechos que menciona el apoderado de los demandantes. Dicho de otra forma, los funcionarios del municipio de El Carmen de Bolívar (Bolívar) no son causantes ni por omisión ni por acción de los supuestos daños sufridos por los accionantes.

Según los mismos demandantes los causantes fueron los miembros de los grupos al margen de la Ley y en el evento que hubiese omisión, sería de los organismos de seguridad del Estado, encargados de brindar seguridad y protección a los ciudadanos, como es el caso de los militares y la Policía nacional, pero nunca de las autoridades administrativas de un municipio, quienes no tienen la función constitucional ni legal para brindar seguridad y protección a los ciudadanos.

2. INEXISTENCIA DE FALLA DEL SERVICIO

Está claramente establecido por la jurisprudencia del Consejo de Estado que el régimen de falla del servicio opera cuando *el servicio no se presta, se presta mal o se presta de manera tardía*. En el caso que nos ocupa no puede hablarse de falla del servicio de seguridad y protección a cargo de la entidad territorial, municipio de El Carmen de Bolívar, pues a pesar de existir un postulado constitucional donde se expresa que todas las autoridades de la Republica están establecidas para proteger a todos las personas residentes en Colombia en su vida, honra y bienes, etc, ello no puede ser entendido de manera absoluta, pues las mismas condiciones heterogéneas del país, desde el punto de vista económico, cultural y geográfico, resulta imposible el cumplimiento total de tal postulado.

Por lo tanto, quien demanda debe probar la participación activa, la omisión o la extralimitación de los agentes estatales para determinar tal responsabilidad, es decir, debe demostrar, por tratarse de un régimen de falla del servicio, la **CULPA** y, en nuestro caso, de todo el material probatorio existente en el expediente y de los hechos de la demanda no existe ninguna prueba de la existencia de Falla del servicio. Además constitucional y legalmente las autoridades municipales no tienen la obligación de brindar seguridad y protección a sus habitantes, ya que ésta es una obligación de las autoridades militares y de Policía, además de la Fiscalía General de la Nación.

3. AUSENCIA DE ELEMENTOS QUE ESTRUCTUREN LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS

Para que se configure la responsabilidad de los demandados, es necesario probar que la parte demandada sufrió un daño, que ese daño es imputable al demandado, y que el mismo debe repararlo, es decir, se trata de tres elementos concurrentes que deben acreditarse para la lograr la prosperidad de las pretensiones.

Así las cosas, al apoderado del demandante, no le basta con afirmar que los hechos se produjeron como consecuencia de la presunta conducta omisiva de los demandados, como al parecer lo señala en el libelo de la demanda, pues debe probar todos los elementos que estructuran la responsabilidad del estado, tal y como lo afirma el maestro JUAN CARLOS HENAO **"En efecto, en algunos eventos no se declara la responsabilidad, a pesar de haber existido el daño. Es lo que ocurre en dos hipótesis: el daño existe pero no se puede atribuir al demandado, como cuando aparece demostrada una de las causales exonerativas;** o el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre... "(Juan Carlos Henao, El Daño, Edit. Universidad Externado de Colombia, 1998)

Conforme a lo anterior, solicito en el evento que en el curso de la actuación se demuestre que la causa generadora del daño, no es imputable al municipio de El Carmen de Bolívar, se declare la exoneración de responsabilidad.

4. FALTA DE CAUSA PARA PEDIR

Hace relación a todas las pretensiones y su argumentación, se desprende del acápite de la oposición general y específica a las pretensiones, de los fundamentos de derecho, razones de defensa y de lo dicho al contestar los hechos de la demanda.

5. GENERICA

Se solicita se declare, toda excepción cuyos presupuestos facticos o jurídicos se determinen en el proceso.

PRUEBAS.

Las que obren en el proceso, además, solicito se tengan como pruebas aquellas que resulten pertinentes, conducentes, procedentes, pertinentes, lícitas y necesarias; igualmente la que su despacho, disponga practicar.

NOTIFICACIONES

El suscrito en Cartagena de Indias, Centro edificio rumie segundo piso, oficina 201 e igualmente solicito ser notificado a través de mi correo electrónico: jhon.jairo.herrera06@gmail.com Las demás partes, en las direcciones refrendadas por la parte demandante.

Cordialmente,

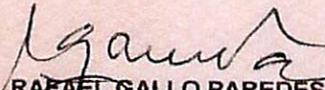

JOHN JAIRO HERRERA RIOS
C.C 73.578.112 de Cartagena
T.P 129.301 del C.S de La J

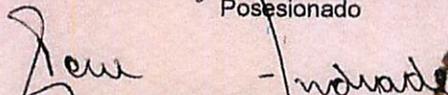
11 121

**ACTA DE POSESIÓN DEL DOCTOR RAFAEL GALLO PAREDES COMO ALCALDE
MUNICIPAL DE EL CARMEN DE BOLIVAR - PERIODO 2016 - 2019**

En el municipio de El Carmen de Bolívar, Departamento de Bolívar, República de Colombia, el primer (01) día del mes de Enero del año dos mil dieciséis (2016), siendo las 8:00 a.m., se constituyó LA NOTARIA ÚNICA DEL CIRCULO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR, en audiencia pública en el despacho de esta Notaria, ubicada en la Calle 22 #42-52 - Centro de esta ciudad, a fin de dar posesión al cargo de ALCALDE DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR al DOCTOR RAFAEL GALLO PAREDES, elegido por voto popular para el periodo constitucional 2016 - 2019, comprendido del primero (1º) de Enero de 2016 al treinta y uno (31) de Diciembre de 2019 y declarado como tal por EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL. A continuación el señor NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR, Doctor RENE ARMANDO ANDRADE REDONDO, procedió a juramentarlo de conformidad con el Artículo 94 de la Ley 136 de 1.994, bajo cuya gravedad de juramento y penas manifestó: "Juro a Dios y prometo al Pueblo cumplir fielmente la Constitución, las Leyes de Colombia, Las Ordenanzas y los Acuerdos. El posesionado para efectos de su identificación y posesión presentó los siguientes documentos: 1) Cedula de Ciudadanía numero 73.543.827 expedida en El Carmen de Bolívar; 2) Certificado de Consulta en línea de Antecedentes y Requerimientos Judiciales de la Policía Nacional de fecha 29/12/2015; 3) Certificado del Seminario de Inducción a la Administración Pública para Alcalde y Gobernadores Electos 2016 - 2019 por la Escuela Superior de Administración Pública ESAP; 4) Declaración extrajudicial del monto de bienes y rentas (Inciso 2º del Artículo 94 de la Ley 136 de 1.984); 5) Credencial que lo acredita como Alcalde Municipal de El Carmen de Bolívar expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil; Certificado de la Contraloría General de la República, que consta que no se encuentra reportado como responsable fiscal; 6) Certificado de Antecedentes No.78289655 de fecha 29 d Diciembre de 2015 expedido por la Procuraduría General de la Nación; 7) Presenta formato Único de hoja de vida que consta de tres (3) folios útiles; 8) Además por solicitud expresa del posesionado presenta copia del auto que admite tutela y concede medida provisional dentro del accionamiento presentado por el señor Omar Frieri Leiva en contra de la Registraduría del Estado Civil, el Consejo Nacional Electoral, la Comisión Escrutadora Departamental y Comisión Escrutadora Central de El Carmen de Bolívar - RAD: Tribunal: 00348 de 2015 y providencia emanada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena - Sala Penal de fecha 15 de diciembre de 2015, por medio del cual niega por improcedente el amparo solicitado por el señor Omar Frieri Leiva, y deja sin efecto la medida provisional decretada mediante proveído de fecha 7 de diciembre de 2015.

No siendo otro el objeto de esta diligencia se da por terminada y se firma por quienes en ella intervienen.


RAFAEL GALLO PAREDES
Posesionado


RENE ARMANDO ANDRADE REDONDO
Notario



Notaria Unica de El Carmen de Bolivar
Notario: Rene Armando Andrade Redondo
Dirección: Calle 22 #52-42



33/1/2015 10:41 C.U. 1918A
República de Colombia

Hoja de material para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial.
Hoja de material para uso exclusivo de copias de certificaciones públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial.





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLIVAR

Doctora.

KAREN LIZETH REALES BLANCO

JUEZ DEDIMO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

REF.: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

EXPEDIENTE No. 13-001-33-33-012- 2018-00094-00

ACTOR: MARCIAL HURTADO BURGOS Y OTROS.

DEMANDADO: NACIÓN - MIN DEFENSA -POLICIA NACIONAL.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.



TYRONE PACHECO GARCIA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la tarjeta profesional No.185.612 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, según poder que adjunto a la presente, otorgado por el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, señor Brigadier General **LUIS HUMBERTO POVEDA ZAPATA**; dentro del término legal fijado por el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200 de la normatividad ibídem, me permito dar contestación a la demanda en el proceso de la referencia, así.

DE LOS HECHOS FUNDAMENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En cuanto a los hechos, me pronuncio de la siguiente manera:

DEL PRIMERO AL CUARTO: No me consta el contexto factico descrito por el libelista, en relación a los hechos delictivos realizados por grupos paramilitares, guerrilleros y bacrim, presuntamente acaecidos en jurisdicción de las zonas veredales y corregimientos del Carmen de Bolívar para los años 1990, con la demanda no se acompañan pruebas que permitan corroborar la afirmación del libelista, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

DEL QUINTO AL SEXTO: No es cierto que la fuerza pública tuviera conocimiento del sembrado de minas antipersonas en jurisdicción de las zonas veredales y corregimientos del Carmen de Bolívar, habida consideración que las acciones delictivas de estos grupos subversivos son imprevisible; no obstante hasta esta instancia procesal no se ha demostrado que la Policía Nacional haya sido omisiva en el deber protección de las zonas veredales y corregimientos del Carmen de Bolívar, deberá probarlo la parte actora.

DEL SÉPTIMO AL ONCE: No me constan las circunstancias de tiempo modo y lugar en que miembros de la Infantería de Marina en compañía del señor **MARCIAL HURTADO BURGOS**, ejecutaban labores de desactivación de una mina antipersonal, y consecuencia de ello se produjo la activación de una mina ,generando lesiones al hoy demandante, en el expediente no milita prueba de la cual se pueda extractar la veracidad de la afirmación del libelista; Le corresponde al extremo activo de la Litis probar lo que pretende en virtud del principio incumbiprobatio, que en nuestra legislación se encuentra consagrado en el Artículo 167 del C. G.P., el cual consagra la carga de la prueba de la siguiente manera: "**Le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)**".

DEL DOCE AL TRECE: No me consta el tratamiento médico que se aduce fue sometido el señor **MARCIAL HURTADO** en diferentes centros hospitalarios, si bien en la demanda se afirma (**ver extracto de historia clínica**), no es menos cierto que con el traslado de la demanda no se acompañan las mismas, por tal motivo corresponderá al extremo activo de la litis probarlo.

EN CUANTO AL CATORCE: Es cierto que al señor **MARCIAL HURTADO BURGOS**, le fue practicado dictamen para la perdida de la capacidad laboral, por la Junta Regional de Calificación de Invalidez Bolívar, sin embargo se hace

necesario hacer comparecer en este proceso al médico ponente y/o delegado por dicho órgano, a efecto de que sustente el dictamen, y tener las demandadas la oportunidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción.

DEL QUINCE AL DIECISÉIS: No me consta que el demandante presentara denuncias ante la Fiscalía General de la Nación y Personería del Carmen de Bolívar, con ocasión a las lesiones padecidas por la activación de mina antipersona, con el traslado de la demanda no se allega copia de dichos documentos.

DEL DIECISIETE AL DIECIOCHO: No me consta que los demandantes tuvieran como domicilio el corregimiento de Macayepo del Municipio del Carmen de Bolívar, al igual que la actividad laboral de agricultura, deberá probarse.

DEL DIECINUEVE AL VEITIUONO: No me consta que el señor MARCIAL HURTADO BURGOS realizara labores de agricultor y que devengara la suma de \$ 12.000 diarios, y que posterior al accidente que padeció no pudiera ejercer algún tipo de actividad laboral, corresponderá a la parte actora probarlo.

DEL VEINTIDÓS AL VEINTITRÉS: No es cierto, como quiera que la Policía Nacional no es la entidad a la cual corresponda el desminado en Colombia.

EN CUANTO AL VEINTICUATRO: No constituye un hecho, son pretensiones de orden material y moral.

DE LAS PRETENSIONES DEL MEDIO DE CONTROL

Con el respeto que merece el ilustre apoderado de la parte actora, me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda, porque carecen de fundamento fáctico y probatorio. Me opongo a la solicitud de **PERJUICIOS MORALES**, porque no se encuentra demostrado el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que se afirma sufrieron los demandantes, con ocasión a las lesiones padecidas por el señor MARCIAL HURTADO.

Conforme a la jurisprudencia establecida por la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, mediante sentencia de unificación de fecha 4 de septiembre de 2014, se fijaron unos topes a los montos indemnizatorios que se reconocen y liquidan en materia de perjuicios inmateriales, tales como daño moral, daño a la salud y afectación relevante a bienes o derechos constitucional y convencionalmente protegidos. El concepto se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo. La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

GRAFICO No. 2 REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro. La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.

Con ocasión a la solicitud de reconocimiento y pago de indemnización por concepto de perjuicios materiales en la modalidad **LUCRO CESANTE**, al señor MARCIAL HURTADO, me opongo a los mismos, como quiera que no está demostrado que el referido, fuera una persona económicamente activa antes de la ocurrencia de los hechos de la demanda; con la demanda no se acompaña o aportan contratos laborales y/o documento que soporte que efectuaba una actividad laboral que justifique aplicar la presunción que ganaba por lo menos un salario mínimo.

Me opongo a la solicitud de los daños **DENOMINADOS "A LA VIDA EN RELACIÓN"**, teniendo en cuenta que en el acápite de pretensiones también se solicitan **DAÑOS A LA SALUD (FISIOLOGICO)**, con ocasión a las lesiones sufridas por el señor MARCIAL HURTADO, cuando estos dos tipos de daño son totalmente incompatibles entre sí, de acuerdo a lo dispuesto por **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRACION, SECCION TERCERA**, Consejero ponente: **ENRIQUE GIL BOTERO**, de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil once (2011), Radicación número: **05001-23-31-000-2007-00139-01(38222)**, Actor: **JOSE DARIO MEJIA HERRERA Y OTROS**, Demandado: **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, en la cual la más alta Corporación de lo Contencioso Administrativo, estableció la nueva tipología de daño a la Salud, determinando lo siguiente: *" (...) La tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de "daño corporal o afectación a la integridad psicofísica" y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación. Es decir, cuando el daño antijurídico radica en una afectación psicofísica de la persona, el daño a la salud surge como categoría autónoma y, por lo tanto, desplaza por completo denominaciones o tipos de perjuicios abiertos que han sido empleados en otras latitudes, pero que, al igual que en esta ocasión, han cedido paso al daño corporal como un avance jurídico que permite la reparación efectiva y objetiva del perjuicio proveniente de la lesión al derecho constitucional y fundamental a la salud. (...)"*.

Por lo anterior solicito respetuosamente a la señora Juez denegar las pretensiones de la demanda.

RAZONES DE LA DEFENSA

Con la demanda se pretende que se declare a la Nación Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional - Armada Nacional - Ejercito Nacional y Municipio del Carmen de Bolívar, administrativamente responsable por los perjuicios inmateriales y materiales causados al señor MARCIAL HURTADO BURGOS, por falla del servicio, en hechos ocurridos en jurisdicción del Municipio del Carmen de Bolívar el día 18 de enero de 2006, donde resultó lesionado el señor HURTADO BURGOS en desarrollo de una desactivación de mina antipersona por parte de la Infantería de Marina.

El Artículo 90 de la Constitución Política señala: **"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas"**. Este artículo, se erige como cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, la cual requiere dos elementos fundamentales para comprometer su responsabilidad, tales como: i) el daño antijurídico y ii) la imputación -fáctica y jurídica. i) En cuanto al daño, este debe ser antijurídico, es decir, aquella lesión a un bien o interés jurídicamente tutelado que la persona no está en el deber jurídico de soportar; dicho daño tiene como características que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida; al respecto, el precedente constitucional ha precisado: **"...antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración si no de la soportabilidad del daño por parte de la víctima.**

De otro lado, la concepción del daño antijurídico a partir de la consideración de que quien sufre no está obligado a soportarlo constituye otra forma de plantear el principio constitucional según el cual, la igualdad frente a las cargas públicas es sustento de la actividad de la administración pública. Igual manera, el precedente jurisprudencial constitucional considera que el daño antijurídico se tiene como fundamento los "principios consagrados en la Constitución tales como la solidaridad (Ar. 1) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2º y 58 de la constitución". Queda claro entonces que es un concepto

constante en la jurisprudencia contenciosa administrativa, que debe ser objeto de adecuación y actualización a la luz de los principios del Estado Social de Derecho, ya que como lo señala el precedente del Consejo de Estado un **"Estado Social de Derecho y solidario y respetuoso de la dignidad de la persona humana, no puede causar daños antijurídicos y no indemnizarlos"**. ii) En cuanto la imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico -entendida como conexión entre diversos elementos dentro del sistema naturaleza- y b) la imputación jurídica - análisis y juicios de valor de tipo jurídico-.

De tal suerte, que a efectos de que sea declarada la responsabilidad patrimonial del Estado en un supuesto concreto, se hace necesario evidenciar la existencia de una relación de causalidad entre un comportamiento que automáticamente genera un resultado -**imputación fáctica**-; así como la concurrencia de una serie de requisitos normativos de índole jurídico, que permitan sostener que un concreto resultado es obra de un determinado sujeto - **imputación jurídica**. Es decir, que la imputación fáctica, se concreta en el adecuado nexo o relación de causa efecto que debe existir entre el hecho dañoso y la acción u omisión del Estado; mientras que la imputación jurídica se refiere meramente a un nivel jurídico - valorativo la cual se edificará el juicio de responsabilidad. Dicho lo anterior, la Policía Nacional de Colombia manifiesta que no existe prueba que demuestre que el presunto daño sufrido por los demandantes, es imputable a esta entidad demandada, situación que imposibilita declarar responsabilidad administrativa.

A hora bien, no debe perderse de vista que para la prosperidad del medio de control de Reparación Directa, estudiando los hechos bajo el título de imputación de falla en el servicio y, por ende, para que el sentenciador pueda ordenar la reparación pretendida, **deben estar acreditados con las pruebas que obran en el proceso los elementos que estructuran la responsabilidad extracontractual por falla del servicio a saber: i) la existencia de un daño, lesión o menoscabo de tipo patrimonial o moral, cierto y determinado, que afecta de forma individual a una pluralidad de sujetos; ii) la conducta activa u omisiva de la autoridad que lo infiere; y iii) la relación de causalidad entre ésta y aquél, es decir, que el daño se originó como consecuencia directa de la actuación atribuida a la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio.** Atendiendo a la citada jurisprudencia, con el fin de estructurar la responsabilidad del Estado por falla del servicio, se debe probar no sólo la existencia de un daño, sino también una falla por acción o por omisión que pueda ser atribuible a la administración y, adicionalmente, que exista un nexo de causalidad entre tal acción u omisión de los agentes estatales y el daño propiamente dicho, situación que en el caso en concreto no se presenta con las pruebas que son aportadas con la demanda.

Como quiera que en el presente asunto se discute la responsabilidad administrativa con ocasión a la Falla del servicio de las entidades demandada, en razón a la presunta omisión derivada del incumplimiento del desminado en Colombia, resulta apenas lógico referirnos a que estas actividades en efecto las realiza el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Defensa Nacional, y demás autoridades nacionales que tengan, o se les señala esa función, subsidiariamente, las Organizaciones Civiles podrán realizar las actividades de Desminado Humanitario que le sean asignadas por el Gobierno Nacional, ello de conformidad a la Ley 1421 de 2010 y Decreto 3570 de 2011, para lo cual traemos a colación los siguientes artículos:

Artículo 9º de la Ley 1421 de 2010, establece:

ARTÍCULO 9o. ACTIVIDADES DE DESMINADO HUMANITARIO POR ORGANIZACIONES CIVILES. Con el propósito de garantizar el goce efectivo de los derechos y libertades fundamentales de las comunidades afectadas por la violencia armada en Colombia, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Defensa Nacional, adoptará las medidas necesarias sobre la base de estándares internacionales y los principios humanitarios para reglamentar las actividades de desminado humanitario para que pueda ser realizado por organizaciones civiles.

La Comisión Intersectorial Nacional para la Acción contra Minas Antipersonal, dentro de la naturaleza específica de su actividad, avalará las organizaciones civiles que sean certificadas para realizar actividades de desminado humanitario en el territorio nacional.

¹ La responsabilidad patrimonial por falla del servicio, como se ha manifestado por H. Consejo de Estado de tiempo atrás, se configura por los siguientes elementos: "a) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta o falla de que se trata, no es la personal del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración; "b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o ha dejado de actuar, por lo que se excluyen los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano;" c) Un daño que, implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho, bien sea civil, administrativo, etc., con las características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc.; "d) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual aún demostrada la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización." Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 28 de octubre de 1976, C.P. Jorge Valencia Arango.

Artículo 6º del Decreto 3570 de 2011, señala:

Artículo 6. En desarrollo del principio de coordinación de la función pública se establecerá una Instancia Interinstitucional de Desminado Humanitario, integrada por el Ministro de Defensa Nacional, el Inspector General de las Fuerzas Militares y el Director del Programa Presidencial para la Acción Integral contra las Minas Antipersonal (PAICMA). Dicha instancia cumplirá las siguientes funciones:

1. Elaborar y modificar los estándares de Desminado Humanitario, sobre la base de estándares internacionales y los principios humanitarios.

2. Recomendar al Ministerio de Defensa Nacional la certificación de las Organizaciones Civiles de Desminado Humanitario, de acuerdo con el estándar respectivo.

3. Determinar las zonas del territorio nacional donde se realizará progresivamente desminado humanitario.

4. Asignar las actividades que en las diferentes etapas del desminado humanitario adelantarán las Organizaciones Civiles de Desminado Humanitario que hayan sido avaladas por la CINAMAP de acuerdo con el respectivo estándar. Esta asignación será comunicada por el Programa Presidencial para la Acción Integral contra Minas Antipersonal (PAICMA).

5. Recomendar al Ministerio de Defensa Nacional la suspensión o no renovación de las certificaciones expedidas a las Organizaciones Civiles de Desminado Humanitario, cuando haya lugar.

6. Expedir su propio reglamento.

7. Las demás que sean compatibles con la naturaleza de las funciones asignadas por el presente Decreto.

Conforme la normatividad ibídem, se puede observar que las actividades de desminado esta en cabeza de las Fuerzas Militares, integradas por el Ejército Nacional, Infantería de Marina y Fuerza Aérea, previa coordinación del Ministerio de Defensa Nacional, Inspector General de las Fuerzas Militares y el Director del Programa Presidencial para la Acción Integral contra las Minas Antipersonal (PAICMA); es decir que no corresponde a la Policía Nacional, pues si bien la Policía Nacional hace parte de Fuerza Pública, la misma se encuentra reglada en el artículo 218 de la Carta Política, como una entidad de naturaleza civil que no pertenece a las Fuerzas Militares de Colombia, por tanto no ha sido omisiva en sus deberes y mucho menos la causante del daño padecido por la parte demandante.

En complemento de lo dicho, encontramos que no existe prueba que permita determinar que los daños sufridos por los demandantes sean imputable a esta demandada, es decir que las lesión sufrida por el señor MARCIAL HURTADO BURGOS (trauma ocular), fuera ocasionada por acciones u omisiones de la Policía Nacional; del contenido de la demanda podemos extraer que la misma fue causada por terceros momentos en que la víctima se encontraba con personal de la Infantería de Marina en la vía que conduce a la Vereda Lázaro del Corregimiento de Macayepo del Municipio del Carmen de Bolívar, donde ejecutaban una identificación de la zona referida, en la cual según su dicho observaba movimientos de personal extraño, activándose una mina antipersona y resulto lesionado en su humanidad. En tal sentido podemos considerar que se configura la excepción de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL**; por cuanto la Institución policial no es la entidad a la cual se le pueda imputar el daño causado al actor, y por consiguiente no es la llamada a reparar el mismo; bajo el entendido que la Policía Nacional no participaba de los hechos y labores que ejecutaba la Infantería de Marina - Armada Nacional, previa información que fue suministrada por el señor MARCIAL HURTADO BURGOS, dentro de la cual este hiciera parte y resultó lesionado; así las cosas de ser probados los eventuales daños que se hayan podido causar solo son imputables a la Nacion-Min Defensa- Infantería (Armada Nacional), por ser la Entidad que participaba de las labores de verificación con el hoy demandante.

En consecuencia le corresponde a la parte demandante demostrar que las lesiones sufridas el señor MARCIAL HURTADO BURGOS son imputable a la Policía Nacional, situación que hasta este estadio procesal con las pruebas arrimadas con la demanda no lo ha efectuado y en caso que no lo haga en el transcurrir de el medio de control, no tiene otro camino el despacho que negar las pretensiones de la demanda. La simple demostración del daño

antijurídico no es suficiente para endilgar la responsabilidad patrimonial del Estado, pues esta es condición necesaria más no determinante de la misma, se hace obligatorio demostrar fehacientemente el nexo causal entre la víctima y el agente del estado que en uso de sus funciones ocasiona daño al administrado en uso de autoridad. En ese sentido, el contenido material que comporta la carga de la prueba está determinado por la posibilidad que tiene las partes de obrar libremente para conseguir el resultado jurídico (constitutivo, declarativo o de condena) esperando de un proceso, aparte de indicarle al juez cómo debe fallar frente a las pruebas que se alleguen al expediente las cuales le confieran certeza respecto de los asuntos sometidos a su condición.

Sabido es que, la cuestión de la prueba en los conflictos jurídicos como el aquí planteado, se convierte en uno de los aspectos más importantes en la decisión de estos, ya que el fallador fundamenta la sentencia en los hechos que se demuestren dentro del proceso; y en el caso en cuestión es claro que los accionantes no aportaron las pruebas necesarias para demostrar las lesiones imputadas fueron por miembros de la Policía Nacional en cumplimiento de sus funciones oficiales, como los perjuicios causados a la parte demandante.

PRUEBA PARA DECLARAR RESPONSABILIDAD.

En los términos del artículo 167 del Código General del Proceso, "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen." Las decisiones judiciales encuentran su fundamento tanto en el marco legal como en las pruebas arrojadas al proceso, el medio de Control de Reparación Directa, está encaminado a declarar la responsabilidad del Estado frente a sus acciones u omisiones, situación que debe probarse plenamente dentro del proceso, por los distintos medios permitidos y legalmente allegados al expediente. La responsabilidad estatal no puede mirarse en un solo hecho de impartir una orden o un actuar, y cuando en su ejecución trae como consecuencia funesta para sus agentes o particulares, es indudable que los interesados tienen el deber legal de demostrar con meridiana claridad, cual fue la acción u omisión en que se basa la responsabilidad que se le imputa, no basta en hacer meras anunciaciones o pronunciamientos al respecto, si no aportar los elementos probatorios necesarios para establecer la responsabilidad de la demandada.

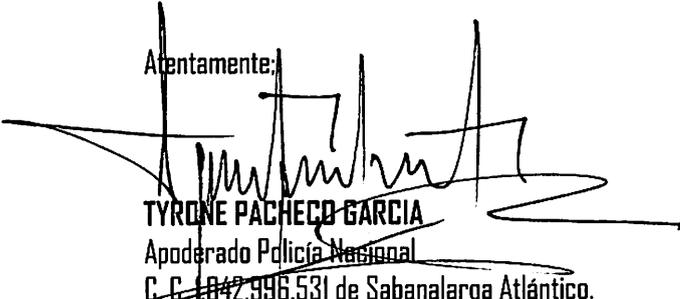
ANEXOS

1. Poder otorgado por el Comandante de Policía de la metropolitana de Cartagena de indias.
2. Resolución No. 2052 la cual faculta al comandante de policía del de la metropolitana para representar en procesos contencioso a la Policía.
3. Decreto 282 del 22 de febrero de 2017.

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La parte demanda y su representante legal tienen su domicilio ubicado en la Carrera 59N° 26-21, CAN, Bogotá D.C Edificio Policía Nacional. El delegado por el señor Ministro de Defensa para notificarse de esta clase de demandas y otorgar el correspondiente poder según Resolución No.2052 del 29 de mayo de 2007, es el señor Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena, quien tiene su domicilio en el Comando de dicha fuerza. El suscrito apoderado igualmente en el Comando de la Policía Metropolitana de Cartagena, ubicado en el barrio Manga de esta ciudad, donde recibiremos las notificaciones y/o en la Secretaria de su despacho .Igualmente se recibirán notificaciones electrónicas en la siguiente dirección: debol.notificacion@policia.gov.co

Atentamente:


TYRONE PACHECO GARCIA

Apoderado Policía Nacional

C. C. 1842.396.531 de Sabanalarga Atlántico.

T. P. 185612 del C. S. de la J.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLIVAR

Doctora

LEIDYS LILIANA ESPINOSA VALEST

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

E. S. D.

REFERENCIA	OTORGAMIENTO DE PODER
DEMANDANTE	MARCIAL HURTADO BURGOS Y OTROS
Nº RADICADO	13001333301220180009400
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

LUIS HUMBERTO POVEDA ZAPATA, persona mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.126.291 expedida en Pereira – Risaralda, en mi calidad de representante Judicial y Administrativo Delgado, como Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, de conformidad al Decreto No. 282 del 22 de febrero de 2017, emanado del Ministerio de Defensa Nacional y facultado por la Resolución No. 2052 del 29 de Mayo de 2007, por medio del presente escrito manifiesto al señor Juez, que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado **TYRONE PACHECO GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.042.996.531 de Sabanalarga /Atlántico y tarjeta profesional 185.612 del Consejo Superior de la Judicatura, para que como apoderado de la **NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL**, atienda y lleve este proceso hasta su culminación, todo de conformidad y para los efectos del Artículo 160 del C.P.A.C.A.

El apoderado queda facultado para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de los intereses de la Nación, conciliar total o parcialmente las pretensiones de la demanda de acuerdo con los parámetros del Comité de Conciliación y de Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, así mismo **SUSTITUIR Y REASUMIR** el presente poder.

Sírvase reconocer personaría en los términos para los efectos señalados en la Ley.

Atentamente.

Brigadier General **LUIS HUMBERTO POVEDA ZAPATA**
 Comandante Policía Metropolitana de Cartagena
 C.C. No. 10.126.291 de Pereira – Risaralda

Acepto,

TYRONE PACHECO GARCIA
 C.C. Nº 1.042.996.531 exp. Sabanalarga /Atlántico
 T.P. 185.612 del C.S. de la J

JUZGADO DE INSTRUCCION PENAL MILITAR
 Rueda zapata
 10.126.291
 Reiny
 27-11-18
 Luis Humberto

Barrio Manga, Calle Real Nro.24-03
mecar.grune@policia.gov.co
www.policia.gov.co





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCION NÚMERO 2052 DE 2007

(29 MAYO 2007)

"Por la cual se adiciona el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006".

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, se delegó la función de notificarse de las demandas, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas; en los Comandantes de las Policías Metropolitanas y de Departamentos de Policía.

Que el Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006 "Por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones", en su artículo 2 numeral 8 facultó al Director General de la Policía Nacional de Colombia, para expedir las resoluciones, manuales y demás actos administrativos necesarios para administrar la Policía Nacional en todo el territorio nacional.

Que, mediante Resolución No. 00916 del 27 de marzo de 2007, el Director General de la Policía Nacional de Colombia, creó la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, con la misión de contribuir a la satisfacción de las necesidades de seguridad y tranquilidad públicas, mediante un efectivo servicio, fundamentado en la prevención, investigación y control de delitos y contravenciones, generando una cultura de solidaridad que permita el mantenimiento de las condiciones necesarias para que los habitantes dentro de la jurisdicción de esta unidad, puedan ejercer sus derechos y libertades públicas.

9
130

Continuación de la Resolución "Por la cual se adiciona el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006."

Que se hace necesario delegar en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar; así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Adicionar el artículo segundo de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, en el sentido de delegar igualmente en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar; así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas.

ARTÍCULO 2º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. **29 MAYO 2007**


JUAN MANUEL SANTOS C.
Ministro de Defensa Nacional



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETO NÚMERO 282 DE 2017

SECRETARIA JURIDICA
A
C.

22 FEB 2017

Por el cual se traslada a unos Oficiales Generales de la Policía Nacional

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el artículo 42 numeral 1, literal a) del Decreto Ley 1791 de 2000,

DECRETA:

Artículo 1. Trasládese a los Oficiales Generales de la Policía Nacional, que se relacionan a continuación, a partir de la comunicación del presente acto administrativo, a las unidades que en cada caso se indica, así:

Mayor General RODRIGUEZ GONZALEZ CARLOS ENRIQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.232.851, de la Región de Policía No. 4, a la Dirección Nacional de Escuelas, como Director.

Mayor General CORDON LOPEZ MIREYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.529.543, de la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional, a la Región de Policía No. 1, como Comandante.

Brigadier General ATEHORTUA DUQUE OSCAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.381.614, de la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural – Unidad Nacional contra la Minería Ilegal y Antiterrorismo, a la Dirección de Sanidad, como Director.

Brigadier General SALAMANCA RAMIREZ WILLIAM RENE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.770.835, de la Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional, a la Región de Policía No. 4, como Comandante.

Brigadier General VARGAS VALENCIA JORGE LUIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.242.018, de la Dirección de Inteligencia Policial, a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, como Director.

Brigadier General RAMIREZ SUAREZ NELSON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.151.904, de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, a la Región de Policía No. 3, como Comandante.

Brigadier General LONDOÑO PORTELA GONZALO RICARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.421.689, de la Policía Metropolitana de Barranquilla, a la Región de Policía No. 8, como Comandante.

Brigadier General RODRIGUEZ CORTES CARLOS ERNESTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.055.540, de la Policía Metropolitana de Cartagena, a la Región de Policía No. 6, como Comandante.

Brigadier General RUIZ GARZON WILLIAM ERNESTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.308.354, de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, a la Policía Metropolitana de Bogotá.

Brigadier General LOPEZ CRUZ FABIO HERNAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.313.701, de la Región de Policía No. 1, a la Región de Policía No. 7, como Comandante.

Vº Bº DIRECTOR ASUNTOS LEGALES
 Vº Bº COORDINADOR GRUPO NEGOCIOS GENERALES
 Proyecto ABOGADO GRUPO NEGOCIOS GENERALES

10
131

Continuación del Decreto "Por el cual se traslada a unos Oficiales Generales de la Policía Nacional". Encabeza el señor Mayor General RODRIGUEZ GONZALEZ CARLOS ENRIQUE

Brigadier General BUSTAMANTE JIMENEZ HERMAN ALEJANDRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.341.675, de la Región de Policía No. 3, a la Región de Policía No. 2, como Comandante.

Brigadier General CASAS VELASQUEZ HUGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.363.841, de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, a la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, como Comandante.

Brigadier General GONZALEZ BEDOYA JULIO CESAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.464.114, de la Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional – Grupo Protección Congreso de la República, a la Dirección de Protección y Servicios Especiales, como Director.

Brigadier General BOTERO COY MARIANO DE LA CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.516.908, de la Dirección de Seguridad Ciudadana de la Policía Nacional, a la Policía Metropolitana de Barranquilla, como Comandante.

Brigadier General POVEDA ZAPATA LUIS HUMBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.126.291, de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, a la Policía Metropolitana de Cartagena, como Comandante.

Brigadier General LIBREROS MORALES JUAN ALBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.055.473, de la Subdirección General de la Policía Nacional, a la Policía Metropolitana de Bucaramanga, como Comandante.

Brigadier General GOMEZ HEREDIA OSCAR ANTONIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.280.384, de la Subdirección General de la Policía Nacional, a la Policía Metropolitana de Valle de Aburra, como Comandante.

Artículo 2. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los,

22 FEB 2017

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI



**GOBIERNO
DE COLOMBIA**



MINDEFENSA

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

Cartagena de Indias D. T. y C., marzo de 2019

Doctora:

JUEZ DÉCIMO SEGUNDA (12) ADMINISTRATIVA ORAL DE CARTAGENA

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

RAD: 13-001-33-33-012-2018-00094-00

ACTOR: MARCIAL HURTADO BURGOS Y OTROS

DEMANDADO: NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL Y OTROS



ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – CONTIENE EXCEPCIONES

SUSANA DEL S. RESTREPO AMADOR, abogada en ejercicio, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.047.434.694 de Cartagena y Tarjeta Profesional No. 247.025 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial sustituta de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – ARMADA NACIONAL**, me permito comparecer al proceso. En consecuencia solicito de manera respetuosa se me reconozca personería jurídica para actuar en los términos y para los fines indicados **en el poder a mi conferido en representación del Ejército y la Armada Nacional** y el cual aporto con sus respectivos soportes. Con base en el mismo y por medio del presente escrito procedo a dar **CONTESTACION A LA DEMANDA** del proceso de la referencia, para lo cual pongo a consideración los siguientes argumentos:

I. TEMPORALIDAD DE LA CONTESTACIÓN:

La notificación del auto admisorio de la demanda se realizó el Lunes 26 de Noviembre de 2018, de conformidad con el Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), mediante envío al buzón electrónico de la parte demandada, la Procuraduría y la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, adjuntando copia del auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos.

El traslado de la demanda comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación y correrá durante los treinta (30) días siguientes (Artículos 172 y 199 CPACA).

En consecuencia, el término para contestar la demanda se extiende hasta el día miércoles 06 de Marzo de 2019, siendo inhábiles todos los sábados y domingos comprendidos en ese lapso, la vacancia judicial y los festivos, (Art. 120 CPC). Por lo anterior, me encuentro dentro de la oportunidad legal para contestar la demanda y excepcionar.

II. OBJETO DE LAS PRETENSIONES:

Carrera 54 No. 26-25 CAN

www.mindefensa.gov.co

Twitter: @mindefensa

Facebook: MindefensaColombia

Youtube: MindefensaColombia



Que se declaren administrativamente responsables de todos los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) e inmateriales (daños morales, perjuicios a la vida de relación), ocasionados a los demandantes por la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - ARMADA NACIONAL** como consecuencia de las lesiones sufridas por en hechos ocurridos el 18 de enero de 2006, en el corregimiento de Macayepo, jurisdicción del municipio del Carmen de Bolívar (Bolívar), como consecuencia de la explosión de mina antipersonal.

III. FRENTE A LAS PRETENSIONES:

En calidad de apoderada judicial sustituta de la parte demandada **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL - ARMADA NACIONAL** me opongo a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas formuladas en la demanda, como quiera no es responsable administrativamente la entidad que represento.

IV. EXCEPCIONES:

1. CADUCIDAD:

De la lectura de la demanda fácilmente se puede concluir que las pretensiones de la misma están encaminadas a la reparación de los daños causados por mina antipersonal en la humanidad de **MARCIAL HURTADO BURGOS**, en hechos ocurridos el **18 de enero de 2006**. Por lo anterior, en el presente caso se configura la caducidad del medio de control de reparación directa, toda vez que la caducidad se configura cuando el plazo consagrado en la ley para instaurar algún tipo de acción, ha vencido. Es la sanción que determina la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la jurisdicción a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto con carácter definitivo por el juez competente.

El literal i, numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 no modificó el término de caducidad establecido en el Código Contencioso Administrativo anterior como vemos así quedo actualmente establecido con la reforma:



"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

Así las cosas según los documentos aportados se evidencia que MARCIAL HURTADO BURGOS conoció de su diagnóstico desde el año 2006, sin embargo la demanda contencioso administrativo solo fue presentada hasta el año 2018, fuera del termino de dos años legalmente establecido para acudir ante el juez competente.

"...La Sala difiere de la apreciación de la parte actora sobre la concreción del daño en el momento en que conoció el porcentaje de pérdida de capacidad laboral pues, si bien en específicos casos la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha flexibilizado el cómputo del término de caducidad, debido a que por las particularidades del caso la parte no pudo tener conocimiento efectivo del daño de manera simultánea con la ocurrencia del hecho que lo causó, en el presente caso no puede predicarse el desconocimiento del daño al momento de su causación, pues se trató de un accidente que causó lesiones evidentes en el instante mismo de su ocurrencia.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera, expediente 18.273, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. En este caso la demandante ejerció acción de reparación directa contra la Nación-Ministerio de Salud, por los daños ocasionados como consecuencia de una transfusión de sangre contaminada con SIDA. La transfusión sanguínea ocurrió en 1989, y en el año 1993 la demandante se sometió a una prueba que dio como resultado VIH POSITIVO. En esta sentencia, el Consejo reiteró que la caducidad debía contarse desde el momento en el cual la afectada tuvo conocimiento del daño y no desde el momento de la transfusión, pues no tuvo la oportunidad de conocer el daño, ni sus consecuencias antes del examen. En la sentencia se afirmó: "debe tenerse en cuenta la fecha en la que se determina que el perjuicio de que se trata es irreversible y el paciente tiene conocimiento de ello. Con mayor razón, entonces, debe entenderse que el término de caducidad no puede comenzar a contarse desde una fecha anterior a aquella en que el daño ha sido efectivamente advertido".



(...) En ese orden de ideas, el término para ejercer acción de reparación directa por las lesiones sufridas por Brocardo de Jesús Ruiz Morales, con ocasión de la explosión de una mina antipersonal, el 21 de junio de 1990, venció el 22 de junio de 1992, por lo que se concluye que para la fecha en la cual se presentó la demanda, a saber, 5 de diciembre del 2003, había operado el fenómeno de caducidad." Consejo De Estado, Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero, Cinco (5) De Diciembre De Dos Mil Dieciséis (2016), Radicación Número: 13001-23-31-000-2003-02200-01(41616)

Lo anterior se adecua a la fecha de configuración de la lesión según las pruebas arrojadas al proceso, teniendo en cuenta entre otros los tratamientos a los que fue sometido el actor desde el año 2006.

Los demandantes, supieron de su lesión claramente desde el año 2006, es a partir de este día que debió empezarse a contar el término de caducidad por que como lo ha dicho la máxima corporación contencioso administrativa **...la Sala ha señalado, en reiteradas ocasiones, que el término de caducidad de la acción de reparación directa se cuenta a partir del día siguiente a la fecha en que tuvo ocurrencia el hecho, la omisión o la operación administrativa fuente o causa del perjuicio, razón por la que es a partir de la mencionada fecha que debe surtirse el cómputo del respectivo término legal...**

Por todo lo anterior y al encontrarse el material probatorio que soporta esta excepción solicito de manera respetuosa **se declare configurada la caducidad en el presente asunto y se dé por terminado el proceso.**

2. INEXISTENCIA DE PRUEBAS PARA DEMOSTRAR LA IMPUTACIÓN:

No es suficiente el demostrar la existencia del daño, como se ve reflejada con la lesión de la víctima, sino que además debe existir un nexo causal, relacionado con la conducta de la administración; se debe probar contundentemente que fue el accionar o las omisiones de los miembros del EJERCITO NACIONAL – ARMADA NACIONAL el causante del hecho dañino.

Tal como lo ha manifestado el Honorable Consejo de Estado en su reiterada jurisprudencia, no basta probar el daño, la existencia del nexo causal y con enunciar la imputación, sin que se pruebe la existencia de la falla del servicio.

"Es decir, que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público. La simple calidad de funcionario público



que ostente el autor del hecho no vincula necesariamente al Estado, pues dicho funcionario puede actuar dentro su ámbito privado separado por completo de toda actividad pública. Para determinar cuándo el hecho tiene o no vínculo con el servicio se debe examinar la situación concreta para establecer si el funcionario actuó frente a la víctima prevalido de su condición de autoridad pública, es decir, que lo que importa examinar no es la intencionalidad del sujeto, su motivación interna sino la exteriorización de su comportamiento. En otros términos lo que importa para atribuir al Estado, por ejemplo, el hecho del policía que agrede a una persona es establecer "si a los ojos de la víctima aquel comportamiento lesivo del policía nacional aparecía como derivado de un poder público, si quiera en la vertiente del funcionamiento anormal de un servicio público". En tanto el agente se valga de su condición de autoridad pública y utilice los bienes de dotación oficial para cometer el hecho, su actuación tiene vínculo con el servicio y en esa medida le es imputable al Estado. Pero, se reitera, la responsabilidad de la administración no deviene del hecho de que el autor esté vinculado a una entidad pública. Si el funcionario incurre en una conducta delictiva ajena a la prestación del servicio, debe acreditarse que la entidad incurrió en una falla para imputarle el hecho, pues esta falla no se presume"²

En este momento no está acreditada la imputación, y no hay lugar a que se declare la responsabilidad del Estado, y esto se deduce de la carencia total de elementos probatorios que permitan demostrar que efectivamente, existió una acción u omisión por parte de los agentes del Estado. La ausencia de pruebas impide que se pueda demostrar la atribución de responsabilidad a la Administración, pues no hay los elementos probatorios que la puedan establecer con meridiana claridad.

3. FALTA DE LOS ELEMENTOS NECESARIOS DE IMPUTACION:

En el proceso, no hay elementos de juicio suficientes que conduzcan inequívocamente a establecer la responsabilidad de la entidad demandada.

4. HECHO DE UN TERCERO:

Es pertinente precisar que las lesiones sufridas por **MARCIAL HURTADO BURGOS**, son el resultado de los Actos terroristas perpetrados por el enemigo, los cuales son ajenos a la voluntad y a la actividad de la administración, donde ésta no interviene, dichas lesiones fueron causadas con un artefacto explosivo o mina antipersonal instalada por la guerrilla, lo cual constituye actos violentos desarrollados dentro de la llamada guerra sucia, que libra la insurgencia contra todos las Instituciones del Gobierno Nacional y contra la población entera, que a su vez están prohibidos por

² Consejo de Estado. Sentencia del 16 de septiembre de 1999. Exp. 10922 M.P. Hoyos Duque.



el DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO –DIH- estos hechos o actos terroristas se constituyen en circunstancias meramente FORTUITAS de las cuales no se deriva responsabilidad de la Administración, por tal razón la entidad demandada no está obligada a indemnizar, puesto que no existe responsabilidad en los cargos que se le hacen.

Y LA INNOMINADA:

Interpongo esta excepción frente a toda situación de hecho y/o derecho que resulte probada en el presente proceso y que beneficie los intereses de la entidad que represento.

Solicito el reconocimiento oficioso, en la sentencia, de los hechos que resulten probados y que contribuyan una excepción de fondo.

Las demás que considere el despacho.

V. FRENTE A LOS HECHOS:

FRENTE A LOS HECHOS:

DEL PRIMERO AL DÉCIMO PRIMERO: NO ME CONSTAN Se trata de manifestaciones, apreciaciones y consideraciones, realizadas por el apoderado demandante y por lo cual deberán probarse en el transcurso del proceso por la parte demandante.

DEL DÉCIMO SEGUNDO AL DÉCIMO TERCERO: Son ciertos, y específicamente SE DEMUESTRA QUE el Señor demandante de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso fue diagnosticado desde el mismo año 2006 e inclusive reposa en el expediente Informe técnico médico legal de lesiones no fatales de fecha 27 de octubre de 2009 donde en sus conclusiones se da a entrever que existen dictámenes anteriores, toda vez que textualmente reza: ***“se informa al despacho que en el dictamen anterior se le determinó todo lo concerniente al mecanismo causal de sus lesiones, el tipo y carácter de su incapacidad médico legal, la cual se fijó como definitiva de 35 días, y como secuela del trauma ocular una perturbación de tipo funcional que afecta la visión de carácter permanente. En cuanto al estrabismo le sugerimos revisar el informe anterior debido que no tiene nexo de causalidad con lo investigado, el cual debe ser tratado quirúrgicamente para su corrección oportuna en procura de mejora la visión del lado afectado.”***

DÉCIMO CUARTO: Es cierto que la calificación de invalidez es realizada el 28 de noviembre de 2017, sin embargo, **le califican la enfermedad de origen COMUN “ACCIDENTE COMUN”, la cual es *degeneración de la macula y del polo posterior del ojo*, enfermedad que nada tiene que ver con las lesiones sufridas en el año 2006, siendo una patología que afecta a muchas personas de la edad del demandante.**



DEL DÉCIMO QUINTO AL DÉCIMO OCTAVO: No me constan, me atengo a lo probado en el proceso.

DEL DÉCIMO NOVENO: No es cierto, de acuerdo con la junta de calificación de invalidez que aporta el mismo demandante, se observa que cuenta con **limitaciones leves para la actividad laboral (apenas un 5% cuando la calificación máxima posible es un 25%)**, es decir, que éste si podía seguir laborando.

DEL VIGÉSIMO AL VIGÉSIMO PRIMERO: No me constan, Se trata de manifestaciones, apreciaciones y consideraciones, realizadas por el apoderado demandante y por lo cual deberán probarse en el transcurso del proceso por la parte demandante.

DEL VIGÉSIMO SEGUNDO AL VIGÉSIMO TERCERO: No son ciertos, se trata de apreciaciones y manifestaciones subjetivas de la parte demandante, por lo demás desacertadas, como quiera que mi representada ha desplegado todas sus herramientas para poder cumplir con el desminado humanitario.

DEL VIGÉSIMO CUARTO AL VIGÉSIMO SEXTO: No me constan, Se trata de manifestaciones, apreciaciones y consideraciones, realizadas por el apoderado demandante y por lo cual deberán probarse en el transcurso del proceso por la parte demandante.

DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO: No es cierto, lo que pretenden los demandantes es revivir términos como quiera que el medio de control hace varios años se encuentra caducado, máxime cuando la ocurrencia de los hechos sucedió en el año 2006 y desde esa fecha ya conocían el diagnóstico del señor MARCIAL HURTADO BURGOS.

DEL VIGÉSIMO OCTAVO: No es un hecho sino una apreciación subjetiva de los demandantes.

DEL VIGÉSIMO NOVENO: Es cierto.

CARGA DE LA PRUEBA (ART. 167 CGP).

El inciso primero del artículo 167 del C.G.P señala que *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."* (...).

Dicha preceptiva consagra la regla subjetiva de la carga de la prueba, acogida y aplicada en nuestra legislación, según la cual las partes están llamadas a aportar las pruebas que sustenten sus pretensiones, so pena de



que las mismas sean desestimadas. Así lo enseña el profesor Hernando Devis Echandía³:

"Pero, simultánea e indirectamente, dicha regla determina qué hechos debe probar cada parte para no resultar perjudicada cuando el juez la aplique (a falta también de prueba aportada oficiosamente o por la parte contraria, dada la comunidad de la prueba, que estudiamos en el núm. 31, punto 4), puesto que, conforme a ella, la decisión debe ser adversa a quien debería suministrarla, y, por tanto, le interesa aducirla para evitar consecuencias desfavorables." (...) Subrayas fuera de texto.

Esta carga procesal, implica la responsabilidad de las partes por su conducta durante el proceso, tendiente a allegar la prueba de los hechos que la benefician y a controvertir la de aquellos que han sido acreditados por el contrario y que pueden perjudicarla; en este orden de ideas, puede decirse que a las partes le es dable colocarse en una total o parcial inactividad probatoria por su propia cuenta y riesgo.

Este principio contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte⁴. Así pues, el fallador puede cumplir con su función de resolver el litigio cuando ante la ausencia de elementos probatorios, sin tener que abstenerse, para dar cumplimiento a los principios de economía procesal y eficacia de la función.

En suma, quienes hagan parte de la litis, deben participar activamente en el recaudo del material probatorio, para impedir al fallador que ante la escasez de medios de convicción, dirima el conflicto aún en contra de lo pretendido por ellas.

Ahora bien, ante la escasez probatoria que rodea el caso sub iudice, en cuanto a los móviles del suceso y los perjuicios incoados, será carga de la parte actora acreditar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que pretenden, impuesta por el artículo 167 del CGP, misma que se traduce en este evento, en la demostración de una obligación de seguridad concreta por parte del Ejército Nacional Armada Nacional frente a los demandantes y que pese a ello la Institución no tomó las medidas de protección del caso; no de otra forma podría derivarse responsabilidad de mi prohijada por falla en el servicio.

³DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I. Bogotá: Editorial Temis, Quinta Edición, 2006. p.405, 406.

⁴ DEVIS ECHANDÍA, Hernando; Compendio de Derecho Procesal. Pruebas Judiciales, Décima Edición; Biblioteca Jurídica Diké, Medellín, 1994, T.II, p. 27.



Por lo tanto, debe ser probado por parte del demandante las circunstancias en los cuales fundamenta la responsabilidad de mis representadas.

VI. ARGUMENTOS JURIDICOS DE LA DEFENSA FRENTE A LAS PRETENSIONES INCOADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

El concepto de daño antijurídico está contenido en el mandamiento constitucional del artículo 90, pues sobre él en tanto afecta a la víctima se edifica la responsabilidad del Estado, a condición de que le sea imputable.

El daño, en "su sentido natural y obvio", es un hecho, consistente en "el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, y demás, el cual supone la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo.

Para el honorable Magistrado y Presidente de la Corte Constitucional JUAN CARLOS HENAO, El Daño "*Es la aminoración de los intereses lícitos de una persona, trátase de derechos pecuniarios o no pecuniarios, de derechos individuales o colectivos que se presentan como lesión definitiva de un derecho o como alteración de su goce pacífico y que por medio de una acción judicial o conciliación es objeto de reparación si los otros elementos de la responsabilidad se encuentran reunidos*". Los otros elementos de la responsabilidad son la **imputación**, es decir que el daño pueda ser atribuido a una persona distinta a la víctima y el **fundamento**, que es el deber de reparar el daño del imputado.

Además la condición necesaria para que desencadene la reparación es que el daño sea antijurídico, calificación que se obtiene de constatar que el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carezca de "causales de justificación." Este punto lo explica así el profesor García de Enterría: "*la calificación de un perjuicio en justo o injusto depende de la existencia o no de causas de justificación (civil) en la acción personal del sujeto a quien se impute el perjuicio. La causa de justificación ha de ser expresa y concreta y consistirá siempre en un título que legitime el perjuicio contemplado: por ejemplo la exacción de un impuesto, el cumplimiento de un contrato, una ejecución administrativa o procesal. Fuera de esta hipótesis, todo perjuicio o detrimento patrimonial imputable a un sujeto será una lesión, un perjuicio injusto.*" Adviértase como, entendido así el daño antijurídico frente al cual la Constitución impone la obligación reparatoria a cargo del Estado, si bien puede revestir modalidades diversas (material, moral, fisiológico, etc.), constituye una constante, razón por la cual, al tiempo que constituye un elemento indispensable para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, se sitúa en la base misma de la institución jurídica proveyéndola de fundamento.



10142

Quien pretenda la acción resarcitoria por responsabilidad extracontractual de Estado, según reiterada jurisprudencia de Honorable Consejo de Estado, debe demostrar los siguientes elementos axiológicos:

1. *Un mal funcionamiento del servicio que corresponde a la administración incluyendo dentro de este concepto el funcionamiento tardío, el deficiente y su no prestación.*
2. *Que se causó un perjuicio.*
3. *Que existe una relación de causalidad entre el perjuicio y el mal funcionamiento (sentencia 1638 de noviembre 24 de 1989. Sala de lo contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Doctor GUSTAVO DE GREIFF RESTREPO. Expediente: 5573. Actor: FELIX CELIS PALENCIA y otros).*

De la demostración de esos 3 elementos, depende el que las pretensiones de la parte actora puedan prosperar ya que a ninguna de las partes intervinientes en un proceso de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, la ley exonera de la obligación de probar.

La misión de las Fuerzas Militares es de medios, no de resultados

El estado NO puede responder por todos los daños antijurídicos que sufran las personas causados por terceros, ya que la misión de las Fuerza Pública es de Medios y no de resultados, por ello el Honorable Consejo de Estado y los Tribunales del País han sostenido la tesis de la RELATIVIDAD DE LA FALLA DEL SERVICIO; puesto que ningún Estado está en capacidad de garantizar a todos sus coasociados el 100% de seguridad; ni los Países más desarrollados del mundo pueden evitar la comisión de delitos o el desarrollo de actos terroristas, por ello fue ampliamente superada, por el H. Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos, la tesis del ESTADO gendarme o POLICIVO, bajo la cual, la administración respondía por todo daño, perjuicio, robo, homicidio; bajo este contexto, no puede predicarse responsabilidad del Estado por los daños causados con ocasión de la activación de artefactos explosivos sembrados por grupos al margen de la ley.

Como quiera que la causación del daño obedece a la activación de minas antipersona, es oportuno precisar que el 1º. de marzo de 1999, entró en vigor el Tratado de Ottawa sobre la prohibición de las minas antipersona, suscrito en Nueva York ante el secretario de las Naciones Unidas, esta convención prohíbe el almacenamiento, la adquisición, la producción y la utilización de minas antipersona.

El Estado colombiano firmó este tratado en el año 1997, y lo ratificó el 6 de septiembre del año 2000 la Convención sobre "la prohibición del empleo,



1143

almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersona y sobre su destrucción", la cual entró en vigor a partir del 1 de marzo del año 2001. De esta forma el país quedó comprometido a destruir todas las existencias de minas antipersona (MAP), antes del 1 de marzo del 2005 y las minas sembradas en el territorio en un plazo no mayor a 10 años, es decir hasta el año 2011.

Se ha tenido conocimiento que en cumplimiento del Tratado de Ottawa el gobierno Nacional ha venido elaborando el plan nacional de acción tanto para atender a sus víctimas como para iniciar las labores de desminado y destrucción de arsenales; sin embargo, dado el conflicto armado que se vive en el país, esta labor del Estado no es fácil, no sólo por el costo que pueda tener, sino porque mientras no exista ningún tipo de acuerdo humanitario en este tema, la guerrilla seguirá sembrando, almacenando y fabricando minas y no entregará información sobre su **cantidad y ubicación**.

Existen áreas minadas que no están señaladas y, por lo tanto, se carece de todo registro confiable del área afectada. Por lo general, para que las Fuerzas Militares localicen las zonas que pueden estar minadas, se recurre a las estadísticas sobre accidentes de minas. Por ello, la dificultad para su detección y el efecto duradero de las minas sembradas que ocasiona gran cantidad de accidentes.

Lo anterior, nos confirma que efectivamente no se tiene con certeza la cantidad, ni la ubicación de la minas antipersonas sembradas por los grupos subversivos; es por ello que la explosión de uno de estos artefactos explosivos, resulta igualmente fortuita porque nadie sabe dónde ha sido instalada la mina antipersona, ni quien, ni a qué horas va a resultar siendo la víctima, estos artefactos de la guerra sucia, actúan indiscriminadamente y lesionan o matan, a toda clase de ser viviente, que tenga la desgracia de pisarlas, sea animal o ser humano, civil o militar, joven o anciano, hombre o mujer; la mina sembrada en cualquier vereda, camino, sendero es un riesgo para todo ser viviente, no obstante como se puede evidenciar con las pruebas allegadas al plenario que en el Área en mención, las Fuerzas Militares hicieron desplazamiento y control de área antes del ingreso de los trabajadores, sin que se evidenciaran los artefactos explosivos, es decir que los mismos fueron intempestivos, y activados de manera controlada, hecho por el cual no se puede endilgar responsabilidad a mi defendida.

Fueron terceros completamente ajenos a la institución demandada los causante del daño al accionante

De conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política el Estado es responsable de los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de las autoridades públicas cuando dichos daños le sean imputables. Sobre esta norma el Consejo de Estado ha dicho que la responsabilidad



patrimonial del Estado no puede derivarse frente a todos los daños antijurídicos que sufran las personas, ni siquiera frente a todos los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de sus servidores, porque en todo caso se requiere que tales daños le sean atribuibles. Los criterios de atribución han sido elaborados por la jurisprudencia de la Corporación, bajo dos títulos básicos: de responsabilidad subjetiva por falla del servicio y de responsabilidad objetiva por daño especial o riesgo excepcional. En todos estos regímenes o criterios de imputación se requiere que la actividad desplegada por el Estado sea finalmente la causa del daño bien de manera exclusiva, o concurrente con la de la víctima o de un tercero. Tales criterios están vinculados, obviamente, con el desarrollo mismo del Estado y, por lo tanto, podrían ser diferentes. Sin embargo, en todo caso para poder atribuir al Estado un daño se requiere, conforme al artículo 90 de la Constitución, demostrar que el mismo fue obra del Estado, por haber sido éste su autor, bien por haberlo causado directamente, o por haberlo propiciado.

En efecto, para atribuir responsabilidad al Estado, es preciso demostrar que el daño le es imputable a éste, como lo ha explicado la jurisprudencia del Consejo de Estado:

"Los daños antijurídicos causados por terceros ajenos al Estado, en tanto constitutivos de causa extraña, no le son imputables a éste, salvo cuando el hecho del tercero ha sido facilitado por el mismo Estado, por ejemplo, por haber omitido su deber de protección de los asociados; o cuando tales daños constituyen la concreción del riesgo creado de manera consciente y lícita por el Estado, por ejemplo, los daños producidos con ocasión de una actuación policiva dirigida a detener a un delincuente que huye armado, o los daños causados a los vecinos de las bases militares o policiales, cuando éstas son atacadas por grupos al margen de la ley, porque si bien dichas bases tienen como finalidad la de defender a sus pobladores, representan un riesgo grave y excepcional para quienes habitan en sus inmediaciones.

Por lo tanto, los daños sufridos por las víctimas de actos terroristas cometidos por terceros son imputables al Estado cuando en la producción del hecho intervino la administración, a través de una acción u omisión constitutivas de falla del servicio, como en los eventos en los cuales el hecho se produce con la complicidad de miembros activos del Estado, o la persona contra quien iba dirigido el acto había solicitado protección a las autoridades y éstas no se la brindaron, o porque en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, el hecho era previsible y no se realizó ninguna actuación dirigida a evitarlo enfrentar eficientemente el ataque."

Sobre la responsabilidad del estado por minas antipersonales actualmente existe unificación de criterios y se concluyó que el estado colombiano no ha incumplido sus deberes convencionales:

12/11/14



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINDEFENSA

REPUBLICA DE COLOMBIA · MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL · DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL – SEDE BOLIVAR

SENTENCIA DE UNIFICACIÓN EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR DAÑOS CAUSADOS EN ACCIDENTES CON MINAS ANTIPERSONAS, MAP, MUSE, AEI - Unificación de jurisprudencia: Criterios jurisprudenciales para su determinación / RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS POR DAÑOS CAUSADOS CON ARTEFACTO EXPLOSIVO MAP, MUSE, AEI - Unificación de jurisprudencia⁵

La Sala Plena de Sección Tercera unificará su jurisprudencia en el sentido de afirmar que; i) habrá lugar a declarar la responsabilidad del Estado por los daños causados con MAP/MUSE/AEI en casos en los que la proximidad evidente a un órgano representativo del Estado, permita afirmar que el artefacto explosivo iba dirigido contra agentes de esa entidad, o suceda en una base militar con artefactos instalados por el mismo Ejército Nacional, ii) el Estado de Colombia no ha infringido su deber de prevenir y respetar los derechos de las víctimas de MAP/MUSE/AEI, en los términos del artículo 1.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos, teniendo en cuenta el análisis acerca del alcance y naturaleza de la obligación de prevenir las violaciones a los derechos a la vida e integridad personal de estas víctimas, y en atención a las particularidades del fenómeno y la dinámica del conflicto armado en Colombia, al marco legislativo dispuesto por el Estado para adelantar labores de desminado humanitario y de ERM, a las disposiciones adoptadas en materia de indemnización mediante la ley de víctimas y sus decretos reglamentarios, y recordando que el mero hecho de que se presente la violación de un derecho contemplado en la Convención Americana no constituye un incumplimiento de las obligaciones convencionales adquiridas por el Estado, iii) no obstante, será deber del juez de daños solicitar la inclusión de los actores en la ruta de atención integral para víctimas de minas antipersonal ofrecida por el Gobierno, a través de las distintas entidades que prestan los servicios requeridos según sus necesidades para asistir a las personas que hayan tenido este tipo de lesiones así como a los familiares de una víctima mortal. NOTA DE RELATORÍA: Con salvamento de voto de la consejera Stella Conto Díaz del Castillo y Jaime Orlando Santofimio Gamboa; con salvamento parcial de voto de la consejera Marta Nubia Velásquez Rico; y, con aclaración y salvamento parcial de voto del consejero Guillermo Sánchez Luque. A la fecha, en esta Relatoría no se cuenta con los medios magnéticos ni físicos de los citados votos disidentes.

Por consiguiente, no puede endilgarse responsabilidad a mi representada por un hecho repentino como la activación controlada por parte de grupos insurgentes de las minas que lesionaron al señor **MARCIAL HURTADO BURGOS**.

⁵ Consejo De Estado, Sección Tercera, Sala Plena, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth, Siete (7) De Marzo De Dos Mil Dieciocho (2018), Radicación Número: 25000-23-26-000-2005-00320-01(34359)A, Actor: Luz Myriam Vasco Basabe, Demandado: La Nación-Ministerio De Defensa-Ejército Nacional.

13 145



Por otro lado no se puede desconocer la labor intensa y continua de las tropas de las Fuerzas Militares en la actividad de desminado y destrucción de minas y artefactos explosivos, el modus operandi de las organizaciones narcoterroristas, irresponsable, inhumano y clandestino ha permitido que dichas agrupaciones avancen en su actividad criminal y resiembren los territorios con este tipo de armas, mostrando a la opinión pública su capacidad bélica, pretendiendo restar efectividad a la actividad de la Fuerza Pública.

El derecho que asiste a toda la humanidad de prevenir la guerra ha sido encausada y organizada por el Estado Colombiano en las últimas décadas invitando a la población a colaborar con el Estado como desarrollo de los deberes impuestos por la Constitución Nacional.

Los principios y normas del derecho Internacional humanitario imponen como compromiso del Estado colombiano y desarrollo del principio de dignidad humana y el derecho a la paz, el deber de prevenir la guerra y en caso de un conflicto inevitable, a morigerar la guerra.

Pugna contra la realidad misma los argumentos expuestos por las partes demandantes, con las cuales se pretende señalar el comportamiento del Estado Colombiano representado en este proceso por su Fuerzas militares, como responsable, argumentando como hecho generador del daño, el conflicto que vive hoy en día el país, dejando de un lado la labor desarrollada por nuestro ejército colombiano, que han cumplido la misión asignada por nuestra carta magna, entre otras la desactivación de estos artefactos que tanto perjuicios causan a nuestra población, avisos de prevención y otros mecanismos idóneos para prevenir los efectos de las letales armas.

Ha señalado la jurisprudencia que los actos terroristas por si solos no comprometen la responsabilidad estatal, pues solo excepcionalmente al acreditarse la falla en el servicio o cuando las circunstancias lo justifiquen al romperse el principio de igualdad frente a las cargas públicas provocándose un riesgo excepcional que el administrado no está obligado a soportar, se configura la responsabilidad estatal.

De conformidad con los argumentos jurídicos expuestos anteriormente comedidamente solicito al señor Juez se nieguen las pretensiones de la demanda en consideración a que contrario a lo afirmado por la parte demandante y como consecuencia de una valoración en conjunto de la totalidad del material probatorio allegado, debe concluirse que no se probó que el daño en este caso concreto fuera imputable al Estado.

VII. PRUEBAS:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA ENTIDAD:



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINDEFENSA

REPUBLICA DE COLOMBIA · MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL · DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL – SEDE BOLIVAR

1. Su señoría solicito respetuosamente la ratificación de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar de conformidad con el Artículo 228 del C.G.P.

2. Igualmente, teniendo en cuenta que a pesar de haber sido solicitado el material probatorio relacionado con los hechos de la demanda, no han sido allegados a mi oficina, solicito sean tenidos en cuenta todos los informes, documentos y demás que sean allegados a la misma y como respuesta al oficio **Número: 889/2018** enviado oportunamente por esta apoderada (adjunto) en el cual se solicitó lo siguiente a la **BRIGADA DE INFANTERIA DE MARINA No 1 (TRONCAL OCCIDENTE KM 2 VIA COROZAL-SUCRE)**:

1. Copia de todos y cada uno de los documentos relacionados con este caso concreto y que reposen en el archivo de la unidad militar.

2. Se informe de las labores de mantenimiento del orden publico realizadas por la BRIGADA, en el Departamento de Bolívar, las bajas, las capturas de subversivos y las operaciones realizadas, si se conoció sobre la existencia de minas antipersonales o artefactos explosivos en la zona de los hechos y puntualice cuales son las zonas que tenía bajo su jurisdicción para el año 2006.

3. En lo posible certificar cual es la situación actual de orden público del Municipio del Carmen de Bolívar – Bolívar, y cuales, son las unidades y el número de hombres encargados de la protección de la población civil para ese sector.

4. Certificación en la se informe cuáles fueron las denuncias por la seguridad, realizadas por los demandantes.

VIII. DOMICILIO Y NOTIFICACIONES:

La parte demandada, Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército y Armada Nacional y su representante legal, tienen su domicilio en Bogotá, en la avenida el Dorado Carrera 52 CAN EDIFICIO DEL MINISTERIO DE DEFENSA. Correo electrónico de la entidad: notificaciones.cartagena@mindefensa.gov.co. La suscrita apoderada tiene su domicilio en esta ciudad, Oficina del Grupo Contencioso Constitucional del Mindefensa, ubicada en la Base Naval ARC Bolívar, Coliseo Segundo Piso, situada en la entrada del barrio Bocagrande de Cartagena, donde recibiré notificaciones o en la secretaria de su Despacho, y al correo electrónico susana-restrepo@hotmail.com

IX. ANEXOS

15
147



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINDEFENSA

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

16
148

- a) Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- b) Poder otorgado para el asunto y sus anexos.

Cordialmente,

SUSANA DEL S. RESTREPO AMADOR
C.C. 1.047.434.694 de Cartagena
T.P. 247.025 del C. S. de la J.